

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Administración general.—Núm. 349.

Real decreto reformando el artículo 1.º del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 21 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«S. M. (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo primero del artículo primero del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, á propuesta de mi Ministro de la Gobernación del Reino y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar, que suprimiéndose la palabra *civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes:

Art. 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: 1.º de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración. Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino. El Conde de San Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 1.º de Agosto de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Obras públicas.—Núm. 350.

Junio 11.—Real orden declarando que la construcción de la carretera que desde Astorga por Parada Solana y Ponferrada dirige á Orense y Lugo sea por cuenta del Estado y las provincias interesadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras

públicas me dice de Real orden con fecha 11 de Junio último lo siguiente.

«Varios Diputados á Cortes por las provincias de Leon, Lugo y Orense han acudido á este Ministerio esponiendo las ventajas que ofrece para la mas espedita comunicación de dichas provincias, y aun de las restantes de Galicia con las de Castilla, una nueva carretera que desde Astorga se dirija pasando por Parada Solana y siguiendo el curso del río Sil, por Ponferrada á Valdeorras, desde donde deben partir el ramal de Quiroga á Lugo que ya se halla en curso de ejecución, y otro ramal en la dirección de Orense; con cuyo motivo y atendidos los crecidos recursos que dichas provincias llevan invertidos en otras carreteras, piden se declare general aquella con sus dos ramales, y que en otro caso se provea á su ejecución con faldas mistas facilitándose por el Gobierno la parte de coste que suele quedar á cargo del Estado en toda línea de gran comunicación transversal. Entendida S. M. por los antecedentes de que ya está adoptada la variación de la carretera actual de Galicia por el punto de Parada Solana hasta encontrar el río Sil, y penetrada de la importancia de las consideraciones que colocan á la citada línea de comunicación entre las mas ventajas que pueden abicirse así para el servicio público como para el tráfico respectivo de las mencionadas provincias, ha tenido á bien mandar, que desde luego se activen las obras de la variación ya aprobada del trozo que debe dirigirse por Parada Solana; y que al mismo tiempo se proceda sin levantar mano al estudio del proyecto y presupuesto correspondientes á la línea restante hasta Valdeorras y ramal de dicho punto á Orense, dictándose al efecto las disposiciones oportunas por la Dirección general de Obras públicas tanto sobre los Ingenieros que han de formalizar dichos trabajos, como acerca de las instrucciones bajo las cuales deberán verificarlo. S. M. se ha servido resolver al propio tiempo que dicha carretera y sus ramales se consideren de gran comunicación siendo de cuenta del Estado la mitad de su coste; y que las mencionadas provincias de Leon, Lugo y Orense procuren desde luego arbitrar los recursos con que hayan de cubrir respectivamente el coste que les corresponda de los gastos de la citada carretera, á fin de que oportunamente se proponga la aprobación de los que se estimen suficientes.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta para su publicidad en este periódico oficial. Leon 4 de Agosto de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Contabilidad.—Núm. 351.

Disponiendo que las escrituras de fianza que prestan los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino, no se examinen por las oficinas de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 26 de Julio último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se traslada á es-

te de la Gobernacion en 16 de Abril último la siguiente Real orden, de la misma fecha, dirigida al Contador general del Reino: =Enterada S. M. la Reina de lo espuesto por V. S. en su oficio de 12 de Marzo último, con motivo de las dudas que se han ofrecido á las oficinas de Rentas de las Islas Valesares para examinar la escritura de fianza presentada por D. Bartolomé Mariano Bausá, Depositario del Gobierno político de aquellas Islas, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Contaduría general, que las escrituras de fianzas que presten los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino no se examinen por las oficinas de Hacienda en las provincias, interin estas no ejerzan su intervencion en los ramos que aquellos administran bajo la Direccion y dependencia de dicho Ministerio."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Agosto de 1849. =Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 352.

Reclamándose por el Juzgado de 1.^o instancia de Benavente la persona de Isidoro Figuero.

El Juez de primera instancia de Benavente me remite con oficio de 2 del actual el siguiente edicto.

Licenciado D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de 1.^o instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Figuero, natural de la Granja de Moreruela que estando cumpliendo condena en el presidio de la ciudad de Valladolid, se ha fugado de él en el día treinta de Julio próximo pasado, para que en el término legal se presente en este Juzgado á sufrir cargos en la causa que contra el mismo se sigue por intento de robo á Doña Manuela Caballero, aperechido que de no hacerlo se seguirá en el expediente y le parará todo perjuicio. Dado en Benavente á dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Pedro Pascual de la Maza. = Por mandado de S. S., Pedro Mariano Fernandez.

Señas del fugado.

Estatura regular, edad 33 años, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba roja, pocas patillas, cara y cuerpo delgado, color claro.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos que espresa el mencionado Juez, y para que los Alcaldes constitucionales y Guardia civil dispongan lo conveniente para la captura del referido sujeto si se hallase en esta provincia por reclamarse así en el precitado oficio. Leon 7 de Agosto de 1849. =Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos. = Núm. 353.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villamol.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamol, cuya dotacion son setecientos reales anuales; los sujetos que aspiren á ella pre-

sentarán en el término de un mes, sus solicitudes al precitado Ayuntamiento, á quien las dirigirán francas de porte. Leon 6 de Agosto de 1849. = Agustin Gomez Inguanzo.

Concluyen las copias de las exposiciones ó informes razonados que con relacion al cólera morbo asiático ha elevado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en cuya virtud se han dictado varias medidas en diferentes Reales órdenes circuladas desde 15 de Noviembre de 1848.

SIGUE LA TERCERA SESION.

La vigilancia entendida é incesante respecto á los ramos de salubridad pública es el mayor bien que hacerse puede á las clases pobres, y el mejor medio de economizar los fondos de beneficencia, y nada es de extrañar que el estado lamentable en que la vemos, haya producido siempre grandes clamores, y los hubiera producido mucho mayores, y mas frecuentes, si las desgracias tan amonado causadas por la falta de observancia de las reglas mas comunes de salubridad pública no quedasen en la oscuridad por la poca ó ninguna importancia de las personas que son víctimas de tan funesto descuido.

La comision por último ha añadido á su proyecto de organizacion algunas reglas generales acerca de la division de las poblaciones para el caso en que se presente una epidemia, y acerca del modo de reunir fondos de socorros ó auxilios y de formar de todos ellos uno general, á fin de impedir que, como ha sucedido hasta ahora, sea tan desigual la distribucion de auxilios, que gastándose mucho mas, sean socorridos muchos menos.

La comision hubiera intentado fijar exactamente las relaciones mútuas de la beneficencia y sanidad en casos de epidemia, si hubiera tenido datos oficiales acerca del estado actual del primero de estos dos ramos, ó mas bien, si los extrajera reunidos por sus individuos no la persuadiesen que la organizacion de la beneficencia pública se halla en el día arreglada, mas para poder adquirir por medios extraordinarios los recursos que no se tienen por medios ordinarios, que para ser bien regida.

De tal situacion resultó, como no podía menos de resultar, que la beneficencia se riga en cada una de las grandes poblaciones según las circunstancias particulares de estas, y que si se intentasen dar reglas generales y uniformes se causaría un mal; pues se destruiría probablemente la fuente de los pocos recursos que existen, sin poner nada en su lugar, siendo difícil que el Gobierno ahora dé, como habrá de dar algun día, los fondos precisos para sostener este importante servicio. En tal estado, la comision no se ha atrevido á proponer mas que la reunion de todos los fondos de auxilios, dejando al Gobierno el que aprovechándose de la favorable circunstancia de ser los Alcaldes los gefes, ó por mejor decir, los solos delegados del Gobierno en la direccion de los ramos de sanidad y beneficencia, les advierta, no solamente la necesidad de adquirir fondos extraordinarios de socorros, sino tambien de aplicar los ordinarios de beneficencia al auxilio de sanidad, en cuanto lo permitan las circunstancias. A los gefes políticos y Alcaldes toca en nuestro estado actual sacar de estas todo el partido posible, y sería ligarles las manos sin utilidad alguna el dictarles reglas generales que no podrían cumplir.

La comision por tanto presenta á la deliberacion del Consejo fundada en las anteriores razones, el proyecto siguiente:

Art. 1.^o En conformidad á lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 17 de Marzo del año pasado, y en atencion á la necesidad de organizar el ramo de sanidad para que pueda desempeñar convenientemente el servicio extraordinario que es indispensable hacer á consecuencia de los progresos del cólera por el Norte de Europa, se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales que en el día existen, y se formarán ademas Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las hubiese de ninguna clase, á no ser que tuviesen mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

Art. 2.^o En las poblaciones que escelsiendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en el art. 1.^o, se aumentará la Junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

Art. 3.^o En las Juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas y en las de partido residen-

tes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro vocales a los que en el día componen estas Juntas. De estos cuatro vocales, dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios ó hacendados, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar. Estos cuatro vocales entrarán en las Juntas con el carácter de vocales supernumerarios, pudiendo ser elegidos con este carácter para las Juntas provinciales los subdelegados de sanidad.

Art. 4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10,000 almas y en todas las municipales a rítmicas se aumentará el número de vocales nombrando tres supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó de cirugía.

Art. 5.º En las capitales de provincia ó de partido, donde según lo dispuesto en el art. 1.º ha de haber además de una Junta provincial otra municipal, se compondrá esta del Alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos de Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia. La elección de los vocales de la Junta corresponderá al Gefe político, á propuesta del Alcalde, debiendo los vocales facultativos ser elegidos, ya sea entre los subdelegados de sanidad, ó ya entre los profesores empleados en los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia.

Art. 6.º Las Juntas municipales de sanidad que habrán de instalarse en las poblaciones donde no existe esta clase de Juntas en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde presidente, de dos individuos de Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de uno ó dos profesores de medicina, ó sea de cirugía, si no hubiera de los primeros en la población.

Art. 7.º Los secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales que se instalan nuevamente para el servicio extraordinario del ramo.

Art. 8.º Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales en todo lo relativo al desempeño del servicio marítimo.

Art. 9.º Las Juntas pro inciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas tendrán además de su especial carácter el de municipales, y desempeñarán de consiguiente por sí mismas todas las obligaciones que respecto á la población donde residen se ponen al cargo especial de las Juntas municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales de sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: 1.º Para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término.

Y 2.º Para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la población ó hubiese fundados motivos para temer su aparición en ella.

Art. 11. Los vocales de las Juntas municipales de sanidad auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en el artículo anterior, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encargaren, ya sea para sí mismos ó en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los dos párrafos ya citados.

Art. 12. En las Juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las Juntas provinciales y de partido, que han de desempeñar por sí mismas los deberes de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno nombrar para objetos especiales, habrá desde luego nombrada por el mismo una comisión permanente de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir con los objetos señalados en el art. 10. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar, y cuando lo creyese conveniente el Alcalde, de dirigir bajo sus órdenes la ejecución de las medidas que fuese preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

Art. 13. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

1.º En examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupa la misma población, ó en el de su término; en especial, respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiese materias animales ó vegetales en estado de putrefacción.

2.º En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, ó los edificios donde

se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

3.º En examinar ó inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirven alimentos ó bebidas al público.

4.º En examinar el estado de la hospitalidad común y domiciliar, tanto para los indigentes sanos como para los enfermos, investigando cuidadosamente: Primero: con qué auxilios, fijos ó accidentales, cuenta la beneficencia pública. Segundo: si estos auxilios son proporcionados á las necesidades de las clases necesitadas. Tercero: si pueden aumentarse con facilidad en casos extraordinarios. Cuarto: cómo podrán proporcionarse cuando no sean suficientes ó no puedan fácilmente aumentarse si la necesidad lo exige.

Y 5.º En examinar por último si entre los hábiles y costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

Art. 14. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en el artículo anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes de cada uno de los párrafos del mismo artículo; y los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, aumentarán con individuos de fuera de las Juntas el número de vocales de las comisiones permanentes cuando la importancia y magnitud de sus tareas lo hiciesen necesario. Estos individuos, que serán designados nominalmente en las propuestas, así como tambien la subcomisión de la permanente, en cuyas tareas deben tomar parte, serán vocales supernumerarios de la Junta municipal, con los mismos derechos y obligaciones que los numerarios.

Art. 15. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales en el término más corto que sea posible un informe general que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos contenidos en el artículo 13. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y con el particular suyo al Gefe político, proponiendo lo que juzgue conveniente acerca de los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y estos Gefes determinarán lo que creyeren oportuno según la urgencia del caso, pasando los informes de las Juntas subalternas á la provisional, la cual deberá formar un informe general de todos los respectivos á su provincia, que se elevará con el expediente al Gobierno.

Art. 16. En las poblaciones de mas de 20,000 almas se nombrará un Inspector de salubridad, dos en las que pasen de 10,000, tres cuando excedan de 50,000, y así sucesivamente, los cuales serán remunerados de los fondos municipales, con la obligación de trabajar incesantemente el cumplimiento de cuantas medidas se adoptasen ó se hayan anteriormente mandado acerca de la policía de salubridad pública. Estos Inspectores formarán siempre parte de las comisiones de salubridad, y las Juntas municipales presentarán á la aprobación del Alcalde, así que fuesen constituidas, un informe acerca del número de Inspectores que debe haber con respecto á las especiales circunstancias de la población, señalando las obligaciones respectivas de estos Inspectores, sus relaciones con las Autoridades &c.

Art. 17. Las Juntas de sanidad de las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas las dividirán en parroquias ó distritos, guardando todo lo posible la división adoptada para las Juntas de beneficencia. El Alcalde presidente repartirá entre sus vocales la inspección especial de los distritos.

Art. 18. Los Gefes políticos y de distrito y los Alcaldes excitarán á los Ayuntamientos, alcaides y á las personas benéficas á formar comisiones de caridad encargadas de reunir los mayores recursos que posible fuese para el socorro de las clases menesterosas. En cada población se hará un fondo común de estos recursos para distribuirlos en conformidad á las necesidades de cada uno de los distritos, según lo que determine el Alcalde á la comisión permanente para dar la mayor regularidad á la distribución de toda especie de socorros.

Art. 19. Las Juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en los artículos 10 y 13 cuando lo permitieren las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en el art. 13. El Alcalde

pasará este informe con el dictámen de la Junta de partido, el cual se elevará con las observaciones que creyere oportunas al Cefe político para los efectos expresados en el art. 15.

Art. 20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas nuevamente nombradas, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de sanidad de 26 de Marzo de 1847 en cuanto no contraviene á lo determinado expresamente en los artículos anteriores.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el anterior informe aprobado por el Consejo para los fines que considero oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1848.—Excmo. Sr. El Marqués de Vallgornera.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 354.

Anunciando la apertura del curso escolar del año de 1849 á 1850.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Oviedo me ha dirigido el anuncio que á continuacion se inserta para su mayor publicidad. Leon 6 de Agosto de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, el curso escolar de 1849 á 1850 empezará en los Institutos y Colegios de segunda enseñanza en el día 1.º de Setiembre inmediato.

En su consecuencia desde el día 20 del actual está abierta la matrícula en todas las Secretarías de los establecimientos literarios de este distrito Universitario.

Los que hayan de ingresar en primer año de segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los seis primeros dias del plazo señalado á los demas alumnos, siendo necesario para ello que reunan los requisitos siguientes.

1.º Diez años de edad, acreditados por la correspondiente fé de bautismo, que acompañarán á la solicitud de matrícula

2.º Haber hecho los estudios de principios de religion y moral, lectura, escritura, nociones de aritmética y elementos de gramática castellana, ante una comision compuesta de tres Catedráticos de Instituto.

Dichos exámenes se verificarán en los dias 25, 26 y 27 del corriente.

Concluidos estos tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de todas las demas asignaturas de Instituto, que hubiesen salido suspensos y de los que no se hubiesen presentado á los generales de fin de curso.

Los alumnos internos de los Seminarios conciliares podrán en este mismo plazo incorporar sus estudios de filosofia hasta el cuarto año inclusive, previo examen por asignaturas sueltas en el modo y forma, que previenen los artículos 186 al 192

ambos inclusive del reglamento vigente de estudios.

Estas disposiciones se fijarán en el sitio de costumbre de esta escuela y se insertarán en los boletines oficiales de las provincias, que componen este distrito Universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán que se fije este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos. Oviedo 1.º de Agosto de 1849.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S., Benito Canela Meana, Secretario general.

Núm. 355.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige con la fecha que se advierte la circular que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 9 del actual al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 14 de Mayo último, remitiendo la instancia de D. Manuel Matheu, solicitando se le permita la libre entrada de una máquina de percusion á la cuerda para la perforacion de pozos artesianos. En su vista, y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver que las máquinas ó aparatos para perforar pozos artesianos paguen á semejanza de las que se emplean en la explotacion de minas, á su entrada en el Reino, el uno por ciento en bandera nacional y tres en extranjera sobre abalio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1849.—El Subsecretario interino, José María Lopez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1849.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 30 de Julio de 1849.—J. I. Gabriel Balleuena



ANUNCIO DE VENTA DE MADERAS DE ENCINA PARA CARBONO Y USOS DE AGRICULTURA.

Para el 31 de Agosto se venden por D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad varios pies de encina gruesa del monte titulado el Grande radicante en el pueblo de Calzada, junto á Sahagun, y que perteneció á los monges Benitos de esta villa y ha sido enagenado por la Nacion. Las personas que deseen interesarse en dicha corta podrán acercarse á dicho Sr. antes del referido dia y enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar.



El dia 31 de Julio último se extravió del pueblo de Villar de Mazarife una vaca pelo castaño, encima del lomo tiene berrugas y está de leche, la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Ventura del Prado vecino de dicho Mazarife, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.